

Los Predicadores están tenidos de la injuria y acción que nace de ella, siempre que tilden, noten, ó reprendan las personas, en vez de hacerlo de los vicios; cuyas quejas se ejercitan ante el Juez eclesiástico á quien toca su castigo y remedio (1).

9. Siendo la injuria grave, cuyo daño solo se repare retractándose el que la infirió, se condena á este á que se desdiga y honre al injuriado delante del Juez, y de los mismos sugetos que la presenciaron, ú otros que se llaman al intento (cuya pena conocida en foro, por decantacion de la palinodia), es denigrativa é infamatoria, y como tal propia y adeuada para satisfacer el mal expresado (2): se le cargan igualmente las costas: el resarcimiento de daños y perjuicios (3): y se le apercibe (4).

10. Resistiéndose el injuriante á desdecirse (en cuya renitencia he visto obstinados algunos reos), se le compele y apremia con cárcel, calabozo, y otras penas arbitrarias mas graves hasta que lo cumpla (5). Eludiéndolas rebelde se le condena y expone á la pasión de vergüenza pública, con nota de infamia, y de modo, que á voz de pregonero se publique la que padece: la causa que la induce: la falsedad y mentira del dicitio injurioso: la injusta rebeldía en re-

(1) D. Matth. de re crim. cont. 74. n. 18. et 19.

(2) Aceved. in dict. L. 2.

(3) Observ. 10. cap. 7. punt. 4. n. 50. á 53. y allí punt. 2. n. 41. y 42.

(4) Gom. et Aillon. ubi prox.

(5) Olea de ces. jur. tit. 5.

q. 8. n. 23. Acev. in dict. L. 2. Véase la observ. 10. cap. 7. punt. 4. n. 38.

tractarlo: y el reintegro del honor al injuriado por influjo judicial de este acto (1). La causa de deferirse, en dicho apuro, á este extremado cuanto violento medio es porque no hay otro idóneo: no tienen lugar las penas pecuniarias: tampoco se relaja al reo con fianza: ni el hecho de desdecirse puede suplirlo el Juez ni el pronunciamiento suyo, por ser personalísimo (2); pero él es de tal virtud, que reduce la operación á un carácter tan eficaz é indeleble que causa iguales efectos que si el mismo reo realizase la palinodia; pues se subroga por necesidad en lugar de la misma prestación personal (3).

11. Como esta nota de infamia no pueda darse contra el noble de nobleza de sangre, privilegio, y deporvida, ni contra las mugeres de estos: en lugar de la pena de desdecirse se les impone pecuniaria, y la de destierro, ú otras semejantes (4). La muger noble casada con quien no lo es, tambien goza y le compete este privilegio (5). Tambien el padre del que adquirió el privilegio de nobleza; y tambien el hijo nacido, antes de adquirirla, con arreglo á la doctrina del n. 113. cap. 7. punt. 2. observ. 10. Asimismo abraza á los hijos y muger del Abogado Doctor, aunque no lo sea ni abogue, á causa de que el doctorado es calidad y por ella la ley le constituye digno, y al graduado de Doctor se le tiene y debe tener por tan

(1) Olea et Acev. ubi prox.

(2) Aceved. in dict. L. 2. tit. 10. lib. 8. n. 231.

(3) Aceved. ubi prox.

(4) Aceved. ibi n. 100. ad 253.

(5) Aceved. ibi n. 104.

noble ó aun mas, que al noble de sangre; de modo que sus exenciones en nada difieren de las de este: es libre de huéspedes, alojamientos, bagages, guardias, y demas cargas vecinales, reales y personales (1): tiene el tratamiento de *Don* (2): es dignidad de honra (3): alterna con los demas nobles de linage en todos los actos y funciones públicas (4): no debe ser preso por deuda civil, ni atormentado en causa criminal (5): se le dispensa honor y preeminencia en la ejecucion de la pena capital que haya de sufrir (6): y goza por fin las mismas distinciones que los demas nobles; las cuales le comprenden siendo graduado en cualquiera Universidad aprobada, aunque no sea de las que notan las leyes 8. y 9. tit. 7. lib. 1. de la Recop.; mas no se extienden á los Licenciados y Bachilleres, no leyendo ó ejercitando la facultad (7).

12. Tampoco procede la pena de desdecirse, y se excusa y conmuta con la de destierro ú otras, cuando el injuriado es vil, y el injuriante ingenuo ú honrado, aunque no sea noble, siempre que el daño que se cause con el cumplimiento de esta pena prepondere al que padezca el primero referido con la injuria. Y tampoco cuando el dictado denigrante no se dice á modo de contumelia,

(1) Aceved. ibi n. 103. ad 120. Véase la observ. 9. cap. 4.

(2) R. Cédula expedida á petición de los Abogados de Barcelona.

(3) Aceved. ubi prox.

(4) Acev. loc. cit.

(5) Observ. 9. cap. 4. y observ. 10. cap. 5.

(6) Observ. 10. cap. 7. punt. 4. n. 5. y sig.

(7) Aceved. ubi prox. in L. 2. n. 106. ad 120.

sino refiriéndose, sin intencion de denostar, á dicho de otro sugeto; con tal que la cita sea cierta y exenta del ánimo doloso que se ha indicado (1).

13. El ser resumido este juicio no quita el remedio de justificar la certeza de la asercion denigrante que se vertió, haciendo ver en pos de ella la verdad de su contenido y los justos motivos que hubo para arrojarla, á fin de excusarse por este medio, el injuriante, de las penas suyas; como lo previene la ley (2). Bien que siguiendo el genuino sentido de tan sabia disposicion, solo se indemnizará ó podrá elidirlas, cuando el vicio ó delito que denosta con verdad, conviene al público que se sepa; como el hurto, asesinato, traicion, falsedad, sodomia, y otros que interesa su remedio; mas no, si, por el contrario, no importa al público su inteligencia y castigo; como el estupro, defectos naturales del cuerpo humano, y así otros; los cuales por mas que se prueben no eximen ni excusan (3).

De esta regla general se exceptuan las injurias de los hijos, nietos, y demas descendientes, á sus padres y mayores, el criado á su amo, y el siervo familiar, ó dependiente al señor á quien sirvió; pues estos, aunque quieran probar su dicho, no se les oye, ni por ello quedan inmunes de la debida pena (4).

14. Sin apartarnos de estas máximas se deniega toda accion y querrela á aquellos que recibieron la in-

(1) Aceved. ibi.

(2) L. 1. tit. 9. Part. 7.

(3) Gom. ubi prox. cap. 6. et in L. 80. Tauri.

(4) L. 2. tit. 9. part. 7.

juría de la muger con quien intentaron adulterar, del Alcaide á quien quisieron sobornar, y del Juez á quien pensaron cohechar; y esto aunque la tal injuria sea de hecho, como no resulte atroz ó de mutilacion de miembro (1).

45. Tambien se reseca la instancia, cuando precedida remision expresa ó tácita de la injuria (2), se reconciliaron el injuriante é injuriado (3).

Y del propio modo se resiste la defensa ó facultad de sacudirse injuriando con otros dicterios á quien injurió; y en tal retrucano los dos sugetos incurren en pena segun el mérito de su respectiva ofensa. Esto no obstante hay lances que en propia natural tutela es lícita la injuriosa satisfaccion; cuyos puntos se trataron ya difusamente en otro discurso (4), habiendo expendido estudiosas tareas en la ventilacion de ellos y otros de la presente materia, sin dejar en zaga estos: cuando la injuria se reconoce atroz: por qué personas se infiere (5): cómo se intenta esta accion, civil, ó criminal, ó ambas juntas: cuándo la una perjudica á la otra (6): cuándo se prescriben (7): y cuándo, y cómo se estiman y tasan los daños é intereses (8).

(1) Gom. in dict. L. 80. Taur. n. 66. y 67.

(2) Acevedo in dict. L. 2. Véase la observ. 7. cap. 3.

(3) Aceved. ibi.

(4) Observ. 7. cap. 1. Gutierr. de delict. q. 116. et seq. Parlad. dif. 6. §. 1.

Farin. q. 12. Aceved. loc. cit.

(5) En este cap. n. 1. á 3.

(6) Observ. 6. ff. 1.

(7) Observ. 1. n. 18.

(8) Observ. 10. cap. 7. punt. 1. n. 41. y 42. y observ. 11. cap. 13. del daño.

46. Estas injurias verbales, aunque consistan en las palabras de la ley, notadas en el precedente n. 2. jamas las inquiera de oficio el Juez, sino en estos especiales casos: cuando ocurren en riña con armas y efusion de sangre (1): cuando sin el concurso de armas ni efusion de sangre, la injuria verbal va acompañada con la real; cuyos hechos por la costumbre, y comun opinion del pueblo se tienen por graves; como el dar de bofetadas, de palos, manotadas, y así otros (2); pues es máxima que toda injuria que toca ó hiere al cuerpo humano se tiene por grave (3): cuando la primera es perpetrada en presencia de Juez; pues la agrava la ofensa indirecta inferida á este con la falta de respeto (4): y cuando es hecha directamente al mismo Juez; ó por el hijo al padre (5); pudiendo llegar á tal extremo las calificaciones decantadas, que las penas arbitrarias de este delito se extiendan á la de sangre y capital mayor (6).

47. Si la injuria refunde amenaza ó denuedo criminal, como de matar, herir, ó dañar puede el injuriado cautelarse, haciendo que el injuriante preste la ordinaria caucion de *non offendendo*, ya indicada; con tal que el recelo sea fundado, y se justifique aunque sea sumariamente; en cuyo caso no solo podrá pedirla cuan-

(1) Real inst. de Correg. arrib. cit. de 1784. y 1788.

(2) Aceved. in dict. L. 2.

(3) Aceved. ibi.

(4) Aceved. in dict. LL. 1. 2. 3. et 4. tit. 10. lib. 8. Véase la observ. 6. cap. 3.

(5) En el cap. 3. de la observ. 6. y allí Aceved. sob. la L. 1. citad.

(6) Gom. et Aillon loc. cit. cap. 6. n. 5.

do estos males los tema en el cuerpo, sino en los bienes; y esto aunque por culpa suya se haya originado la desavenencia (1).

El nervio y sustancia de este remedio consiste en las fianzas de seguridad que se dan; cuya verificación rehusándola el que debe prestarla, ó habiendo dificultad en cumplirla por voluntaria contumacia; se le aprémia con cárcel; pero si la falta consiste en inopia, ó en ser forastero, ó en otra causa menos culpable, se suple la imposibilidad con el religioso vínculo, reduciendo la caución á la juratoria (2).

48. Casi en todos los delitos tiene lugar igualmente este dicho remedio; siendo de mi cuidado hacer mérito de él, en los de la presente observación que sea concretable; al paso que ya desde ahora puede darse por máxima en este punto, que en todos aquellos que se versa la pública utilidad se decreta de oficio, aunque las partes no lo impidan (3).

(1) Gom. et Aillon ibi.

(2) Gom. ibi n. 17. Véase la observ. 10, cap. 7. punt. 4. n. 152.

(3) Gom. loc. cit. Véase el cap. 3. observ. 6. n. 20. y sig.

CAPÍTULO X.

DE LA FUERZA.

CONTIENE :

N.º.

1. La definición de la fuerza en el sentido que á esta materia toca.
2. Qué hechos criminosos califican fuerza.

4. La fuerza tomada por el hecho intrépido, desarreglado y violento que un hombre comete contra otro es grave delito, cométalo con armas, ó sin ellas, siempre que exceda los límites de la facultad natural. De consiguiente el que asecha, acomete, ó hiere: el que arranca, incendia, destruye; el que arresta, aprehende, desapodera, ó despoja: y en una palabra, el que toma de su autoridad ó á su arbitrio en ofensa de tercero la justicia por su mano, se califica forzador (1); siendo inconsuso, que la calidad de ser con armas el arrojamiento, lo hace mas grave, que excediéndose sin ellas; como en efecto, se dice fuerza pública la que concurren; y fuerza privada la de hecho nudo sin esta circunstancia; con diferencia que la primera siempre puede inquirirse de oficio y por el orden regular, y la última no; pues hay lances de acción reservada á la parte ofendida (1);

(1) Tit. 10, part. 7, tit. 12 y 18, lib. 8. Recop. et ibi art. 2, n. 215 á 220. Aceved.